



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 151 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220109500	Ejecutivo Singular	Angel Maria Reales Viña	Josefa Maria Ortega Arcon	26/10/2023	Auto Decide - Terminacion Por Desistimiento Tacito
08001418901320220087500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Mario Enrique Gutierrez Martinez	26/10/2023	Auto Decide - Terminacion Por Desistimiento Tacito 04
08001418901320200048100	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A Y Otro	Douglas Aleman	26/10/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320190039000	Ejecutivo Singular	Colegio Btritanico Internacional Sa	Florinda Bonet Canavete	26/10/2023	Auto Requiere - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901320220107600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Comultrasan, Nelson Enrique Afanador Vargas	26/10/2023	Auto Requiere - Negar La Solicitud De Emplazamiento 04
08001418901320230016600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Rafael Emiro Cabarcas Orozco, Karen Garcia Carrillo	26/10/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago Y Requiere. 02.
08001418901320230000800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100	Kenia Alejandra Martinez Herrera	26/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2142b6c9-9cd3-400f-a942-fcdaac57fdeb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 151 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190000500	Ejecutivo Singular	Diego Cardenas Tamara	Security Mesh For Kids S A S	26/10/2023	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320220105600	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Farmacia Torres Ltda, Juan Antonio Torres Moscoso	26/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
080014189013201900067600	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Fredy Omar Avilez Dita, Lisette Maria Peña Medina	26/10/2023	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320200061300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Joselito Cadena Rangel	26/10/2023	Auto Requiere - Niega Emplazamiento 04
08001400302220180069700	Monitorios	Deivis Bolaños Vargas	Fabian Osvaldo Olivera Junco	26/10/2023	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2142b6c9-9cd3-400f-a942-fcdaac57fdeb



RAD: 08001418901320230016600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: KAREN GARCÍA CARRILLO CC 22.736.867

RAFAEL CABARCAS OROZCO CC 12.561.347

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual, la parte demandante solicita que se corrija el mandamiento de pago, en el sentido de indicar de manera correcta el número de pagaré objeto de recaudo ejecutivo. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por el apoderado demandante en el que solicita la corrección del mandamiento de pago, para que se coloque de manera correcta el número del pagaré objeto de recaudo, siendo el correcto 002-0039-002987145.

Al respecto, se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario al expresar como número de pagaré 002987145, cuando claramente se identifica como 002-0039-002987145.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere a disponer que el número del pagaré es 002-0039-002987145.

Así mismo, el despacho constata que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de las demandadas, por lo que, se requerirá al ejecutante para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de 12 de abril de 2023 en el sentido de indicar que el pagaré se identifica con el No. 002-0039-002987145.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.
3. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de las demandadas y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
4. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8372962bea9a6a36d284f63c8721dba09eeef2635586445d73515a6d146ce69c**

Documento generado en 26/10/2023 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230000800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100 NIT No.900.224.547
DEMANDADO: KENIA ALEJANDRA MARTINEZ HERRERA C.C. No. 1.143.153.209

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la ejecutada se notificó personalmente en la ventanilla del despacho y se encuentra agotado el término de traslado para la contestación de la demanda, sin que a la fecha haya propuesto excepciones, ni recurso alguno. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100 NIT No.900.224.547, representado legalmente y administrado por PABLO ROMERO DONADO C.C.No.73.550.514, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada KENIA ALEJANDRA MARTINEZ HERRERA C.C. No. 1.143.153.209, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada KENIA ALEJANDRA MARTINEZ HERRERA C.C. No. 1.143.153.209, fue notificada personalmente del proveído de 09 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 31 de agosto de 2023¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 09 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada KENIA ALEJANDRA MARTINEZ HERRERA C.C. No. 1.143.153.209.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/L (\$102.200), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 07ConstanciaNotificacionPersonal.Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76105b220fc53fb458cfb8875b45fb74c29a67de0eb2bf6011d29688294a1b0c**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220109500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGEL MARIA REALES VIÑA C.C No. 72.123.433
DEMANDADO: JOSEFA MARIA ORTEGA ARCON C.C No. 22.567.429

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 24 de agosto de 2023¹, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la notificación a la parte demandada; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

¹ Véase 05RequireTramiteNotificacion.Expediente Digital.



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a73f7bfa372546d0584d41e46748ab38b90468617ddbba77e79e888566b1776**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220107600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-8
DEMANDADA: NELSON ENRIQUE AFANADOR VARGAS. C.C No 1.082.932.666

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informando que se sustituye poder y del correo del apoderado sustituto del parte ejecutante registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, en cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 24 de agosto de 2023, aporta citación fallida, solicitando emplazamiento de la parte demandada. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa sustitución de poder recepcionada en el correo institucional, la cual se aceptará conforme a lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Adicionalmente, se observa que mediante memorial presentado por la parte demandante se solicita sea emplazado el demandado, afirmando bajo la gravedad de juramento que se desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación electrónica del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

3. ACEPTAR la sustitución del poder que presenta el doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, a favor del Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.067.927.462, portador de la tarjeta profesional No 294.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b898e90a026d091bc943e945534cc6a4b194e4c8aec680e6a735406d5bc93**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220105600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO SA. NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: DROGUERÍA FARMACIA TORRES LTDA NIT. 890.111.311-1
JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO C.C No. 8.669.849

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que se sustituye poder y del correo del apoderado sustituto del parte ejecutante registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, en cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 10 de mayo de 2023, aporta citación y notificación por aviso de la parte demandada DROGUERÍA FARMACIA TORRES LTDA NIT. 890.111.311-1 y JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO C.C No. 8.669.849. Adicionalmente, solicita oficiar a la EPS a fin que se indique que entidad realiza los pagos al demandado JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO C.C No. 8.669.849. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa sustitución de poder recepcionada en el correo institucional, la cual se aceptará conforme a lo establecido en el artículo 75 del CGP.

En el presente proceso la parte demandante MEICO SA. NIT 890.101.176-0, representada legalmente por CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada DROGUERÍA FARMACIA TORRES LTDA NIT. 890.111.311-1 y JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO C.C No. 8.669.849, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO C.C No. 8.669.849, fue notificado del proveído de 21 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 06 de julio de 2023, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos AM MENSAJES SAS¹, previa citación² y la entidad demandada DROGUERÍA FARMACIA TORRES LTDA, en fecha 26 de agosto de 2023, mediante aviso enviado a través de la misma empresa de correos³, previa citación⁴, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Finalmente, se accederá la solicitud de oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A, a fin de que informe con destino a esta dependencia judicial, el nombre o razón social, N.I.T. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del demandado JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO, en aplicación de lo dispuesto en el art. 43-4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

¹ Véase folios 8-14 24MemorialAportaRequerimientoSolicitaSentencia. Expediente Digital

² Véase folios 6-7. 24MemorialAportaRequerimientoSolicitaSentencia. Expediente Digital

³ Véase folios 17-28. 24MemorialAportaRequerimientoSolicitaSentencia. Expediente Digital.

⁴ Véase folios 15-16. 24MemorialAportaRequerimientoSolicitaSentencia. Expediente Digital.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

determinadas en el mandamiento de pago de 21 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada DROGUERÍA FARMACIA TORRES LTDA NIT. 890.111.311-1 y JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO C.C No. 8.669.849.

2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$312.200), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordenar a la entidad NUEVA E.P.S. S. A, en calidad de prestadora de los servicios de salud del demandado JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO C.C No. 8.669.849, que, de manera inmediata con destino a este proceso, informe el nombre o razón social, N.I.T. y dirección electrónica del empleador que realiza el pago de los aportes a seguridad social al ejecutado. Oficiése en tal sentido.
5. ACEPTAR la sustitución del poder que presenta el doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, a favor del Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.067.927.462, portador de la tarjeta profesional No 294.947 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f18c49d71eae7a3f7ee5be81a631ba606ab756a83a228f91f9b94e88603d91f**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220087500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Nit No. 860.035.827-5
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 72.277.057

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 24 de agosto de 2023¹, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la notificación a la parte demandada; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

¹ Véase 08RequiereTramiteNotificacion.Expediente Digital.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d331d03f41084fbefdd73e39534051097d7f262bddd6b6e056fcb43bb197ca**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200061300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA. NIT No. 860.043.186-6
DEMANDADA: JOSELITO CADENA RANGEL C.C. No. 13.539.309

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a los demandados. Se le informa, que se encontraba en mora de ser atendido, debido a que al correo del encargado de la proyección no llegaron la totalidad de los memoriales aportados por el demandante y tampoco se encontraban en el expediente digital en la plataforma Share Point y en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver pasaron inadvertidos; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante sendos memoriales presentados por la apoderada demandante en el que se solicita sea emplazado el demandado, afirmando que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación electrónica del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, según lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92246e31f2937372a914df1ef7df0a35265d8a6313a601eb500ede7ef48b5c36**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200048100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
NIT. No. NIT. 830.059.718-5
DEMANDADA: DOUGLAS ALBERTO ALEMÁN SALCEDO C.C. 72.166.176

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, la representante legal de la entidad CAROLINA ABELLO OTALORA, a través de correo electrónico registrado en SIRNA, solicita la terminación por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ No. 2946024, interpuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. No. NIT. 830.059.718-5, representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA, en contra de la parte demandada DOUGLAS ALBERTO ALEMÁN SALCEDO C.C. 72.166.176.

La parte demandante a través de representante legal en calidad de Gerente Jurídico Suplente, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, carolina.abello911@aecea.co, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

¹ Véase 13SolicitudDeTerminacion. Expediente digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. No. NIT. 830.059.718-5, representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA, en contra de la parte demandada DOUGLAS ALBERTO ALEMÁN SALCEDO C.C. 72.166.176, por el pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f1c94309ee0dac85b2a58ae063b67498115741b750f5ee90e907a0cba396d9**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190067600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADO: FREDY OMAR AVILEZ DITA CC. 8.202.203

LISETTE MARIA PEÑA MEDINA CC. 32.939.811

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2020 por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha 5 de octubre de 2020, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, constatándose que, no se aportaron las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

¹ Ver expediente físico.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e85230abccc80e226b47dd7ada39dbcc2f9e9a3e0069d4410e1850e434115e**

Documento generado en 26/10/2023 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190039000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S.
NIT 800.197.143-02
DEMANDADA: FLORINDA BONETT CANAVETE. C.C No. 49.782.339

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada, solicitando seguir adelante con la ejecución. Sírvese Proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 24 de julio de 2023, remite constancia de envío de demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica florybonet@hotmail.com, la cual afirma pertenece a la demandada FLORINDA BONETT CANAVETE. C.C No. 49.782.339.

No obstante, siendo que se trató de una notificación electrónica regulada por la ley 2213 de 2022, la parte actora debió acudir a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la referida ley, esto es indicar la forma como obtuvo el correo de la contraparte y aportar las evidencias correspondientes, lo cual no se acredita.

Por lo anterior, se requerirá a fin de que dentro del término de 30 días aporte lo omitido, acreditando en debida forma el acto de notificación electrónica o según los preceptos del C.G.P., de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a acreditar en debida forma el acto de notificación electrónica de la parte

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

demandada, o en su defecto proceda a notificar según los preceptos del C.G.P.

3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2e8e64fe23bc2ca5d199e9cf877cd81951ca8e4f1bb1dfec20c1983f1fba22**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190000500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AZTUSYA NIT. 79.302.448-1

DEMANDADO: SECURITY MESH FOR KIDS S.A.S NIT. 900.706.125-8

SEÑOR JUEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual no tiene actuación alguna por más de un año, desde que se libró mandamiento de pago, solicitándose una sola vez acceso al expediente digital. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que desde el 17 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas, existiendo una solicitud del ejecutante de marzo de 2022, en la que instaba a que se le diera acceso al expediente digital, sin que esto representara una actuación tendiente al impulso del proceso, pasando más de 3 años de inactividad, resultando viable asumir como desistida la presente demanda, siendo procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3efe127934bb762143293d2e94aadb7ad338e8b88a0c4a330969cfb264481a**

Documento generado en 26/10/2023 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220180069700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEIVIS ALBERTO BOLAÑOS VARGAS CC 7.412.202

DEMANDADO: FABIAN OSVALDO OLIVERA JUNCO CC 1.045.660.304

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 6 de noviembre de 2019, en la que se ordenó requerir al pagador. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, el 6 de noviembre de 2019 se ordenó por parte de este despacho requerir al pagador del ejecutado para que informara las razones del no cumplimiento de la medida cautelar decretada. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora para continuar con el trámite de notificación o cualquier otro tipo de actuación.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente, además teniendo en cuenta que la parte actora, nunca informó a este juzgado sobre el cumplimiento dispuesto en proveído de septiembre 20 de 2019, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.



4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe249e0e3b79847c8bd2d5938af5e12008fc88d5270855992abd0d478b3ae56**

Documento generado en 26/10/2023 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>